

**CONSTANCIA:** Paso a Despacho de la señora Jueza el presente proceso informando que se corrió traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación a las demás partes involucradas en el proceso. Tanto la apoderada del demandado como la del demandante en el proceso principal, describieron el traslado.

Sírvase proveer.

Manizales, Caldas, 12 de enero de 2022.

**DANIELA PEREZ SILVA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO**

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA ACUMULADA

Auto	Interlocutorio
Proceso:	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante:	JOSE RODRIGO LÓPEZ MARTÍNEZ
Demandados:	LUIS CARLOS JARAMILLO ECHEVERRY
Radicado:	170013103005-2020-00188-00

DEMANDA PRINCIPAL

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ROSITA GARCIA ZULUAGA
Demandados:	LUIS CARLOS JARAMILLO ECHEVERRY
Radicado:	170014003006-2019-00019-00

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutante Rosita García Zuluaga contra el auto dictado el 22 de octubre de 2021; en subsidio del cual, se interpuso el recurso

de apelación.

## **ANTECEDENTES**

El presente proceso correspondió a este juzgado por reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial el 20 de noviembre de 2020. Revisadas las actuaciones se encontró que el asunto provenía del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal, que en auto del 23 de octubre de 2020 ordenó su remisión a los juzgados con categoría del circuito al aceptar la acumulación presentada por el señor José Rodrigo López Martínez.

Por auto del 2 de diciembre de 2020 este despacho avocó el conocimiento de la causa; libró el mandamiento de pago solicitado; decretó el embargo y secuestro del predio identificado con matrícula inmobiliaria 100-51761; suspendió el pago a los acreedores y emplazó a todas las personas que tuvieran créditos contra el deudor para que comparecieran al proceso a hacerlos efectivos mediante acumulación. Efectuado el emplazamiento ninguno de los emplazados compareció y siendo que la notificación del demandado se surtió conforme lo dispuesto en el art 464 #1 del C.G.P, por auto del 11 de marzo de 2021 se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución y el remate del bien aprisionado para el proceso.

El 22 de abril de 2021, las partes dentro de la causa con radicación 2020-00188 de este juzgado, pidieron validar la transacción a que habían allegado; para auto del 6 de mayo se dispuso no impartir aprobación a la transacción, atendiendo a la orden de suspender el pago a los acreedores y la existencia del proceso acumulado, que daba cuenta, de entrada, que el contrato no había sido celebrado entre todas las partes que componen el proceso.

A su vez, el 2 de junio de 2020, la apoderada de la señora Rosita García Zuluaga presentó solicitud de terminación del proceso; de esta petición se corrió traslado a los demás intervinientes, quienes manifestaron estar de acuerdo con que se procediera a acceder a lo petitionado, y de paso, se accediera a aprobar la transacción suscrita entre José Rodrigo López Martínez y Luis Carlos Jaramillo Echeverry. En relación con este asunto, en auto del 31 de agosto de 2021, se efectuó requerimiento al Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal a fin de que remitiera reproducción

total del título valor objeto de recaudo en el proceso 2019-00019, toda vez que al remitir el proceso a la oficina de reparto, omitieron escanear el vuelto del mismo, y con ello, se impedía conocer si la apoderada que petitionó la terminación, contaba con poder para recibir. El vuelto del título fue aportado según se solicitó, confirmando que a la apoderada se le endosó la letra en procuración, y en consecuencia, se le facultó para recibir.

Finalmente, en auto del 22 de octubre de 2020, se negó la terminación del proceso; en esta oportunidad se insistió en la suspensión de pago a los acreedores y se hizo hincapié en la preferencia de la acreencia del señor José Rodrigo López Martínez; también se insistió en la negativa de avalar la transacción en tanto la terminación debe darse para todas las demandas y no estar sujeta a ninguna condición.

Contra la anterior determinación se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación.

### **ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Adujo que con la terminación del proceso no se está desconociendo el privilegio del acreedor con garantía hipotecaria, y que por el contrario se van a liberar otros bienes que se encuentran embargados por cuenta del proceso de Rosita García Zuluaga, lo que engrosaría la garantía de los demás acreedores.

Que no es justo que su cliente tuviese que rechazar el ofrecimiento del pago que hacía el demandado, y esperar a que quedara dinero de la subasta, aun a sabiendas que sería a la última que se le pagaría, y que podría hacerse nugatorio su crédito.

Agregó que el proceso acumulado fue promovido exclusivamente para la ejecución de la garantía real, significado ello que su pretensión no era engrosar su garantía para proteger su crédito, sino, hacer efectiva la garantía constituida sobre otro bien propiedad del demandado, y por ello en nada incide si el proceso de Rosita García Zuluaga Finaliza.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición.

Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo y la motivación de su razonabilidad, como también la legitimación de quien lo invoca.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Se centra en determinar si hay lugar a reponer el auto proferido el 22 de octubre de 2021, a través del cual se negó la terminación por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo promovido por Rosita García Zuluaga contra Luis Carlos Jaramillo Echeverry.

### **CASO CONCRETO**

Tal y como se anunció en el acápite de antecedentes, la apoderada judicial de Rosita García Zuluaga, quien ostenta la calidad de ejecutante al interior de la causa ejecutiva radicada con el número 2019-00019, proceso que inició en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales, recurrió el auto proferido el 22 de octubre de 2021, en el que se dispuso no acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

A las demás partes que componen la litis se les corrió traslado del recurso. El apoderado del ejecutante Luis Carlos Jaramillo Echeverry adujo que el despacho ha debido acceder a la terminación del proceso instaurado por Rosita García Zuluaga al encontrarse satisfecho el pago de su acreencia,

como también proceder a levantar las medidas que pesan sobre los bienes, para que así se ofrezca la bodega a su representado como parte del pago. Expresó que las partes son las dueñas del proceso y que en virtud que las solicitudes están elevadas por la totalidad de los acreedores, debe accederse a la terminación del proceso ejecutivo promovido por Rosita García y acceder a la transacción. Por su parte la apoderada del demandado común a ambos procesos, manifestó que ha debido accederse a la terminación deprecada, al haberse cancelado la acreencia debida, máxime cuando no existe oposición del acreedor hipotecario y su acreencia puede ser cubierta con los bienes embargados; de otro lado señaló que no se ha resuelto sobre la solicitud de transacción.

Para resolver respecto del recurso de reposición se precisa acudir a las disposiciones del art. 463 del C.G.P., esta norma, en su numeral segundo establece que, tratándose de acumulación de demandas se debe observar la siguiente regla:

*“En el nuevo mandamiento ejecutivo **SE ORDENARÁ SUSPENDER EL PAGO A LOS ACREEDORES** y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezca a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. (...).”*

Con base en la mentada disposición normativa, en el auto que se dispuso librar mandamiento de pago en favor de José Rodrigo López Martínez se profirió dicho ordenamiento; con posterioridad, habiendo corrido el termino de traslado de la demanda al demandado con silencio de su parte, se ordenó seguir adelante la ejecución y en amparo del literal a numeral 5 ibídem, se ordenó que con el producto el remate de los bienes embargados, se pagaran los créditos de acuerdo a la prelación establecida en la ley sustancial. Ambas decisiones cobraron su ejecutoria por no haber sido objeto de recurso alguno, de modo que son vinculantes para la totalidad de los intervinientes en el proceso.

Ahora, respecto de la prelación de créditos, el artículo 2499 regula que pertenecen a la tercera clase los créditos hipotecarios; mientras que el artículo 2509 asigna la quinta clase a aquellos créditos que no gozan de preferencia.

Pues bien, en este asunto, se presentó una acumulación de demandas; como se dijo en el acápite de antecedentes, se encontraba en curso en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales el proceso ejecutivo promovido a instancia de Rosita García Zuluaga en contra de Luis Carlos Jaramillo Echeverry; y en el marco de dicho asunto se presentó la demanda para la efectividad de la garantía real promovida por José Rodrigo López Martínez.

De lo anterior refulge con claridad que mientras que el crédito de José Rodrigo López Martínez pertenece a los de tercera clase en virtud de la garantía a su favor, el de Rosita García Zuluaga al de quinta clase, por no tener preferencia alguna, y en ese orden, el primero debió ser cubierto con preferencia, y en el marco del presente proceso, tal y como se ordenó desde que se libró mandamiento de pago y no con pagos al margen del proceso y acomodados al arbitrio del demandado, que ha demostrado desatender los ordenamientos del despacho y las reglas propias del proceso.

Es mas, con las manifestaciones de la apoderada que representa a Rosita García Zuluaga en el sentido que su poderdante no podía quedarse esperando para ver si quedaba plata para cubrir su crédito, se advierte cierto desapego de la norma, sin tener en cuenta que ella está atada a las resultas del proceso y que no resulta viable tratar de obtener beneficios en desmedro de los demás intervinientes y en abierta contravención de lo ordenado por el despacho, como consecuencia de la ya mencionada acumulación.

En este orden, la determinación del despacho no es antojadiza, como lo pretenden hacer ver las partes, sino que tiene como único y principal fin, resguardar las decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas, y que tienen respaldo legal, al haber sido proferidas bajo el amparo de la normatividad legal vigente para el presente asunto, como lo es el artículo 463 del C.G.P y garantizar el curso del proceso, conforme el procedimiento determinado por el legislador.

Se suma a lo anterior que el artículo 1636 del C. Civil, sobre el pago, como forma de extinción de las obligaciones, consagra: **“El pago hecho al**

**acreedor es nulo en los casos siguientes:** 1o.) Si el acreedor no tiene la administración de sus bienes; salvo en cuanto se probare que la cosa pagada se ha empleado en provecho del acreedor, y en cuanto este provecho se justifique con arreglo al artículo 1747. **2o.) Si por el juez se ha embargado la deuda o mandado retener el pago.** 3o.) Si se paga al deudor insolvente en fraude de los acreedores a cuyo favor se ha abierto concurso”.

Es así que no encuentra el despacho que los argumentos de la recurrente tengan la vocación para que se proceda a reponer la decisión, por lo que se mantendrá incólume el auto a través del cual se negó la terminación del proceso por pago.

En cuanto al recurso de apelación presentado subsidiariamente, el auto que no accede a la terminación de la causa ejecutiva no tiene contemplado dicho recurso, al no estar contenido en el art. 321 del C.G. del P., o en otra norma especial de dicho compendio, por lo que no se concederá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 22 de octubre de 2021, a través del cual se negó la terminación del proceso ejecutivo promovido por Rosita García Zuluaga en contra de Luis Carlos Jaramillo Echeverry.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE**



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**

**JUEZA**

Firmado Por:

**Juliana Salazar Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41254c46a4b4c219934e482fd79129908f76be009d2504a1b43c7f728b757f59**

Documento generado en 26/01/2022 06:36:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>